



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

DÉCIMA SESIÓN NO PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTE.

En la Ciudad de México, siendo las trece horas con cuarenta y tres minutos del quince de julio del año dos mil veinte, con la finalidad de celebrar la décima sesión no presencial de resolución, a través del sistema de videoconferencias, previa convocatoria, se reunieron: Felipe Alfredo Fuentes Barrera, en su carácter de Presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Janine Madeline Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez con la asistencia del Secretario General de Acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Buenas tardes. Se abre la sesión pública por videoconferencia convocada para este día.

Secretario general, por favor verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que están presentes en la videoconferencia los siete integrantes del Pleno de esta Sala Superior y los asuntos a analizar y resolver son 26 juicios ciudadanos, dos juicios electorales, dos juicios de revisión constitucional electoral, un recurso de apelación y once recursos de reconsideración, los cuales hacen un total de 42 asuntos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior.

Es la cuenta de los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario general.

Magistradas, Magistrados están a su consideración los asuntos listados para esta sesión pública por videoconferencia. Les pido que manifiesten su aprobación en forma económica si están de acuerdo con ello.

Tome nota, secretario general de acuerdos, se aprueba.

Señoras Magistradas, señores Magistrados, dada la temática de los primeros proyectos del orden del día pediré que se dé cuenta sucesiva con ellos para facilitar su discusión y resolución.

Si no existe conveniente, sírvase también manifestar su aprobación en votación económica.

Proceda, secretario por favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Sí, Presidente.

Con su autorización Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Daré cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 755 del año en curso y acumulados promovidos por diversas personas militantes del Partido Morena.

Los antecedentes son los siguientes:

El 29 de marzo del año en curso se emitió la convocatoria a un Congreso nacional para la renovación de los cargos estatutarios del Partido Morena. En la misma fecha se expidió un acuerdo por el que se suspendieron los actos relacionados con esa convocatoria, derivado de la situación de emergencia en nuestro país originada por la pandemia del COVID-19.

Inconformes, diversas personas promovieron juicio ciudadano, a fin de controvertir la convocatoria y acuerdos señalados, los cuales fueron reencauzados al medio de impugnación, competencia del órgano de justicia del partido, con motivo del reencauzamiento, el órgano de justicia partidista resolvió los medios de impugnación.

En desacuerdo con tal resolución, diversas personas promovieron medios de impugnación.

El proyecto propone acumular los juicios, dada la conexidad en la causa que se advierte.

Por otra parte, el proyecto propone desechar de plano las demandas de los juicios ciudadanos 185, ya que carecen de firma autógrafa. En cuanto al resto de los asuntos, el proyecto en lo conducente establece que la Comisión Nacional de Honor y Justicia reconoce que no dio vista a la parte actora con los informes rendidos por los órganos entonces responsables, ni otorgó un plazo para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, por lo que se violó el procedimiento previsto en el artículo 44 de su reglamento.

Igualmente, el proyecto considera fundados los agravios en los que se alega que el órgano responsable indebidamente dejó de pronunciarse sobre los motivos de inconformidad relacionados con el derecho de audiencia de las y los aspirantes a participar en dicho proceso interno y su oportunidad de hacer campaña.

Por otro lado, se advierte que en el caso la citada Comisión determinó que el órgano responsable subsanara algunos aspectos de la convocatoria reclamada sin que previamente la revocara.

Dicho proceder fue incorrecto ya que la responsable, con fundamento en la normativa citada en el proyecto, primeramente, debió revocar la convocatoria impugnada y, posteriormente, ordenar al órgano partidista responsable que subsanara las deficiencias que encontró.

Consecuentemente, el proyecto propone revocar la resolución reclamada para los efectos que ahí se precisan.

Es la cuenta del asunto, Magistrado Presidente, Magistradas y Magistrados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Magistradas, Magistrados, queda a su consideración el proyecto de cuenta.

Les consulto si hay alguna intervención.

Al no existir intervenciones, secretario, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas y precisando que emitiré un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor en lo general de ambos proyectos. Sin embargo, en el JDC-755 y acumulados, presentaré un voto particular en contra del resolutivo que desecha las demandas recibidas por correo electrónico.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos, precisando que la Magistrada Janine Otálora Malassis



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

anunció la emisión de un voto concurrente y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón un voto particular.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Magistrada Otálora Malassis, tiene el uso de la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Lo que anuncié fue un voto razonado, no un voto concurrente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Hecha la aclaración, secretario, por favor tome nota para efectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Sí, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 755, 756, 784, 785, 789, 792 y 793, todos de este año, se decide:

Primero: Se acumulan los expedientes referidos.

Segundo. - Se desechan de plano las demandas en los juicios ciudadanos referidos en el fallo.

Tercero. - Se revoca la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que se señala en el fallo para los efectos previstos en la ejecutoria.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con el siguiente proyecto de la cuenta que propone a este pleno la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 787 del presente año, promovido por Edgar Cruz Becerril en su calidad de militante de Morena, en el cual se propone revocar el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado partido político que sobreseyó la queja que presentó para combatir la convocatoria al Tercer Congreso Nacional Ordinario.

Al respecto, se propone estimar fundados los agravios atinentes a la transgresión al debido proceso porque la queja no fue tramitada conforme al procedimiento sancionador electoral previsto en el Reglamento de la Comisión de Justicia, siendo que, con base en la normativa una vez recibidos los informes escritos de respuesta de los responsables el órgano de justicia partidista deberá dar vista a la parte quejosa.

Es la cuenta, señoras y señores magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.

Queda a consideración de las magistradas y magistrados el proyecto de la cuenta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

¿Existen intervenciones? Les consulto.

Al no existir alguna intervención, secretario, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con mi propuesta y con la emisión de un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos, precisando que la Magistrada Janine Otálora Malassis anunció la emisión de un voto razonado.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 787 de este año, se resuelve:

Único. Se revoca el acto impugnado para los efectos precisados en el fallo.

Secretario general, por favor dé cuenta con los asuntos que propone a esta Sala Superior, la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 709 de este año, promovido por Mario Martín Delgado Carrillo contra la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que sancionó al actor por incurrir en promoción personal y atentar contra la organización del partido, derivado de que difundió una consulta sobre los desafíos del propio partido.

En el estudio de fondo se consideran fundados los agravios; en primer lugar, porque la responsable determinó incorrectamente que las pruebas demostraron la promoción personal. Sin embargo, de su valoración individual y conjunta, únicamente se puede desprender que el actor, quien es legislador federal y coordinador de su grupo parlamentario en la Cámara de Diputados, celebró una reunión con otros legisladores en julio del año pasado, en la que presentó una consulta sobre los retos que enfrentaría el partido.

Diversos medios de comunicación dieron cuenta a la ciudadanía de esta reunión y de la consulta.

También el actor publicó mensajes en su perfil de Facebook, para invitar a la militancia a participar en la misma.

Del análisis de estos hechos no se advierte una campaña encubierta para posicionar al legislador federal en el proceso, para renovar la dirigencia de Morena o que éste solicitara apoyo para su candidatura, sino que tanto los mensajes en Facebook como las notas periodísticas destacan la realización de la consulta.

Por tanto, no hay elementos que demuestren que el actor incurrió en promoción personal.

Por otro lado, tampoco se acredita que el legislador federal haya atentado contra la organización del partido por divulgar la consulta, ya que contrario a lo que consideró la responsable el actor nunca afirmó que estuviera organizada por los órganos del partido o que sus resultados fueran vinculantes, lo cual hubiera podido generar confusión en la militancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Además, no hay alguna norma partidista que prohíba a las y los afiliados la realización de consultas o que éstas únicamente puedan llevarlas a cabo los órganos del partido y menos está prohibida su difusión.

Por tanto, al no haberse acreditado las infracciones reprochadas, la propuesta es revocar lisa y llanamente la resolución impugnada.

Por otra parte, se da cuenta con la propuesta de resolución del juicio ciudadano 1010 promovido por Oswaldo Alfaro Montoya contra el acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que declara improcedente la queja contra diversas irregularidades, que supuestamente afectan su participación en el Comité Ejecutivo Nacional del Partido.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida, pues con independencia de la exactitud de las consideraciones de la responsable en torno a la frivolidad de la queja no le asiste la razón al actor, pues existe determinación firme, emitida por este Tribunal, en la que se estableció que no es parte integrante del Comité Ejecutivo Nacional.

En efecto, al resolver el diverso juicio ciudadano 12 del presente año, del que el actor fue parte, esta Sala Superior determinó válidos los acuerdos tomados en el Sexto Congreso Nacional Extraordinario del Partido, entre ellos el referido a la persona que debía ocupar la Secretaría de Estudios y Proyectos de Nación recayendo el nombramiento en una persona distinta del actor.

Incluso, esta Sala ordenó dar aviso de los nombramientos de integrantes del Comité Ejecutivo al Instituto Nacional Electoral para que realizara los registros correspondientes.

Aunado a ello, en el proyecto se razona que no es obstáculo que el actor manifieste que existe una queja intrapartidista sin resolver relacionada con la validez de su nombramiento como integrante del Comité, pues en todo caso, la interposición de esa queja no genera efectos suspensivos respecto de los acuerdos tomados en el Congreso Nacional Extraordinario.

En ese sentido, es claro que el actor no forma parte integrante del Comité y que la premisa de la que parte es inexacta con lo que en la especie no existe el derecho que estima conculcado, con lo que se propone confirmar la resolución controvertida.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 6 de 2020 promovido por el Partido Duranguense a fin de controvertir una sentencia del Tribunal de Durango, por la cual validó la modificación hecha al Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, mediante la que se permite la celebración de sesiones del Consejo General en alguna sede alterna.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida porque los conceptos de agravio del enjuiciante son inoperantes por ser novedosos y no controvertir la argumentación de la responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Efectivamente, el partido actor expone argumentos novedosos que no fueron planteados ante el Tribunal local, pues ante esa instancia solamente planteó una supuesta falta de atribuciones del Organismo Público Local Electoral para regular las sesiones en sede alterna. Sin embargo, en sus conceptos de agravio ahora pretende introducir argumentación respecto a que no se expresaron las razones excepcionales conforme a las cuales se celebrarían las sesiones en sede alterna, siendo que ello no fue planteado ante el Tribunal local.

La inoperancia radica en que este medio de impugnación no es una renovación de instancia en la que pueda controvertir cuestiones distintas a las que hizo valer en el juicio local.

Por otra parte, el actor no controvierte las razones expuestas por el Tribunal local relacionadas con la validación de la reforma reglamentaria en la que se establece la posibilidad que el Consejo General sesione en sede alterna.

En ese sentido tampoco se controvierten las razones por las que el Tribunal local consideró que sí está dentro de las atribuciones del Organismo Público Local Electoral el establecimiento de modalidades de celebración de sus sesiones de actuación fuera de su sede.

En ese contexto es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

Quedan a consideración de las Magistradas y los Magistrados los proyectos de la cuenta.

Les consulto, ¿hay alguna intervención?

Si no la hay, Secretario general, tome la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas y emitiendo un voto concurrente en el juicio de la ciudadanía 709.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En términos de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, precisando que la Magistrada Janine Otálora Malassis anunció la emisión de un voto concurrente en el juicio ciudadano 709 de este año.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano 709 de este año se resuelve:

Se revoca lisa y llanamente la resolución impugnada.

En el juicio ciudadano 1010 y en el juicio de revisión constitucional electoral 6, ambos de este año, se resuelve en cada caso:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario general, dé cuenta con el proyecto que propone a este pleno la ponencia a mi cargo.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 155 de 2020, promovido por Cecilia Carolina Valadez Beltrán y Mauricio Rafael Ruiz Martínez, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dictada el 18 de febrero del año en curso, por la que declaró infundados e improcedentes los agravios relacionados con la separación y reincorporación de Bertha Elena Luján Uranga como Presidente del Consejo Nacional de Morena, así como con la ilegalidad de la convocatoria y sesión de dicho consejo celebrada el 10 de noviembre de 2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios al considerar correcta la determinación de la autoridad responsable en el sentido de que en la mencionada solicitud quedó insubsistente a raíz de lo resuelto por esta Sala Superior en el juicio ciudadano 1573 de 2019.

En efecto, del propio escrito de separación se advierte que su finalidad era que la referida ciudadana estuviera en aptitud para contender en el proceso de renovación de dirigencia que culminaría con la sesión extraordinaria del Congreso Nacional de 20 de noviembre de 2019.

En ese sentido, esta Sala Superior en la ejecutoria emitida con motivo del juicio ciudadano 1573 de 2019, ordenó que se dejara sin efectos ese procedimiento, razón por la cual, esa decisión indudablemente dejaba insubsistente la mencionada separación del cargo, al dejar de existir el motivo por el que fue emitida, de tal manera que la ciudadana en comento se encontraba en aptitud de retomar válidamente su cargo.

En virtud de lo anterior, a nada práctico conduciría el estudio de los agravios relacionados con la supuesta omisión de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, ya que, en la pretensión sustancial de la parte actora, es que existiera un pronunciamiento en relación con la legalidad de la separación y posterior reincorporación de Bertha Luján Uranga, tópico jurídico que ha quedado resuelto.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

Queda el proyecto a consideración de las Magistradas y Magistrados.

Magistrado Infante Gonzales, ¿pide el uso de la palabra?

¿Hay alguna intervención en este asunto?

Si no la hay, Secretario tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 155 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución impugnada.

Secretario general dé cuenta, ahora, con los asuntos que nos propone la ponencia del señor Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 158 de este año, promovido a fin de controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en la que desechó la queja que formuló en contra de la presidenta del Consejo Nacional de Morena por la supuesta contravención a los estatutos de ese instituto político, al anunciar su renuncia a dicho cargo y posteriormente reincorporarse al mismo, aduciendo que en realidad se trató de una licencia, razón por la que solicitó se le impusiera una sanción hacia el interior del partido político.

Al respecto, se plantea desestimar los agravios propuestos por el accionante como se explica. En primer lugar, se consideran inoperantes los argumentos tendentes a demostrar la indebida integración de la Comisión responsable, ya que como se detalla en la propuesta, constituyen afirmaciones genéricas, en tanto el accionante deja de aportar mayores elementos de valoración que permitan a este órgano jurisdiccional pronunciarse al respecto.

Por cuanto, a la supuesta actuación parcial del presidente de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, Héctor Díaz Polanco, también se califican como inoperantes sus agravios, ya que, por una parte, se precisa que, si consideraba que había parcialidad del citado funcionario partidista, debió plantear el impedimento respectivo ante la propia Comisión para que ésta lo calificara y, en su caso, tomaran la decisión correspondiente.

Y, por otra, se limita a realizar señalamientos genéricos ante esta instancia terminal, sin acreditarlos con algún elemento probatorio suficiente.

En diverso orden, el accionante afirma que la resolución cuestionada carece de firmas autógrafas de los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo que conlleva la vulneración de los derechos partidarios de la militancia.

Agravio que también se considera inoperante, ya que el actor pretende demostrar que la copia del acuerdo impugnado, que le fue notificado vía correo electrónico carece de firmas, pero no expone un solo argumento, ni ofrece prueba alguna para demostrar que el documento original de ese acuerdo, que constituye el acto reclamado en esta instancia, carezca de las firmas de los integrantes de la Comisión responsable.

Finalmente, se desestiman los motivos de disenso del actor, tendentes a demostrar que cuenta con interés jurídico para solicitar se sancione a la presidenta del Consejo Nacional de Morena, por supuestamente anunciar su renuncia a ese cargo, señalando después que en realidad se trató de una licencia, lo cual contraría la norma estatutaria del partido político, así como que contrario a lo afirmado por la responsable, sí presentó las pruebas documentales necesarias para acreditar su dicho, solicitando incluso una prueba técnica.

Ello, porque como se explica en el proyecto, el accionante no precisa en cuál de los artículos de ese ordenamiento interno se prevé o tipifica la conducta que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

refiere, a fin de explicar de qué forma dicha conducta vulnera la normativa aplicable.

Tampoco indica cuáles fueron los documentos ofrecidos, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar que pretendía acreditar con el video solicitado.

De modo que se concluye, con apoyo en lo resuelto por el Pleno de esta Sala Superior en los diversos juicios ciudadanos 12 de este año y sus acumulados, así como en el 1573 de 2019, lo cual se detalla en la propuesta, que la conducta que el actor le atribuye a Bertha Elena Luján Uranga por sí misma pudiera no ser constitutiva de infracción a la normativa de Morena.

En consecuencia, la ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 171 del presente año, promovido contra la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en la que, por un lado, desechó el medio de impugnación partidista, y por otro, calificó como inoperante un agravio expresado por el inconforme.

Ello, en torno a la revocación de la Asamblea en la que se eligieron las consejerías nacionales, en la cual el demandante había resultado ganador, cuestión que en su oportunidad conoció la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano 1176 de 2019 y acumulados, así como el asunto general 96 de 2019.

El accionante señala como disensos que indebidamente el órgano responsable desechó el medio de impugnación intrapartidista al considerar que los agravios expuestos en aquella instancia no combatían por vicios propios las consideraciones del acuerdo emitido en cumplimiento a la sentencia de este órgano jurisdiccional.

Refiere que, por el contrario, combatió la reposición del procedimiento de insaculación de consejeros nacionales correspondiente al estado de Veracruz en cuanto a que le genera afectación a sus derechos político-electorales, toda vez que la Comisión Permanente no tenía facultades para insacular a los consejeros nacionales.

Desde su perspectiva es incorrecta y extemporánea la resolución de los medios de impugnación y debe prevalecer el nombramiento de los consejeros nacionales realizado en la 24 Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Acción Nacional.

Al efecto, se propone desestimar los agravios, sustancialmente porque el promovente pretende traer a la *litis* cuestiones que fueron abordadas, tanto por el órgano partidista como por este órgano jurisdiccional al resolver la cadena impugnativa previa.

Lo anterior, porque la cuestión atinente a su nombramiento como consejero nacional fue un tema de análisis específico por parte de este órgano jurisdiccional al resolver la cadena impugnativa previa, en la cual se determinó que debía revocarse la citada asamblea a fin de considerar en la insaculación de consejeros nacionales a otros militantes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Además, porque la cuestión referente a la supuesta extemporaneidad en la resolución de los medios de impugnación intrapartidista está estrechamente vinculada con la decisión de reponer el procedimiento de selección de los consejeros nacionales por el estado de Veracruz y no con la emisión del acuerdo que dio origen a esta nueva cadena impugnativa.

En ese sentido, las cuestiones juzgadas definitivamente no pueden someterse a nuevo debate, ni siquiera con argumentos que no fueron planteados con antelación.

En mérito de lo expuesto, se propone confirmar la resolución reclamada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 85 del presente año, interpuesto por el Partido Unidad Popular, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio de revisión constitucional electoral 3 también de este año, mediante la que confirmó el fallo pronunciado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el que a su vez confirmó la asignación de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de actividades específicas que le fue realizada por el Instituto Electoral de esa entidad federativa, con fundamento en el artículo 51, párrafo dos, de la Ley General de Partidos Políticos, al no contar con representación en el Congreso local, por lo que solicitó su inaplicación al caso concreto.

Al respecto, la ponencia propone desestimar los agravios formulados por el citado instituto político local ante esta instancia terminal al resultar inoperantes por novedosos como se explica.

En las dos instancias jurisdiccionales previas, el Partido Unidad Popular planteó la inconstitucionalidad del artículo 51, párrafo dos, de la Ley General de Partidos Políticos bajo el argumento central de que dicha porción normativa no es acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever un esquema de financiamiento diferenciado para los partidos políticos que no cuenten con representación en el Congreso local.

En esa línea, sostuvo que conforme a la Constitución Federal la asignación de financiamiento debía hacerse con base en la fuerza electoral de los partidos políticos y que la representación en el Congreso no revelaba dicho elemento, razón por la cual la norma cuestionada resultaba inconstitucional.

La Sala Regional responsable declaró inoperantes esos planteamientos bajo la consideración esencial de que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como esta Sala Superior, han emitido diversas resoluciones en el sentido de considerar constitucional, el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, así como otros preceptos de leyes locales de contenido similar.

Sin embargo, en la presente instancia constitucional, el partido político recurrente no controvierte los razonamientos expuestos por la Sala Regional Xalapa para desestimar sus agravios, reconociendo incluso, que la argumentación en que se sustenta la sentencia recurrida podría considerarse conforme a derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Por el contrario, formula agravios tendientes a demostrar que el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos no es conforme con los tratados internacionales en materia de Derechos Indígenas y que su aplicación para calcular su financiamiento, al ser un partido político de composición indígena, vulnera lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la Constitución Federal, porque se traduce en un acto discriminatorio que no le permite competir en condiciones de igualdad con los demás partidos.

Así la ponencia estima que los agravios expuestos en esta instancia no controvierten las consideraciones en que se sustenta la resolución recurrida, sino que pretenden introducir cuestiones novedosas que no se hicieron valer en las instancias previas de la cadena impugnativa, razón por la cual ni el Tribunal local, ni la Sala Regional responsable estuvieron en condiciones de pronunciarse al respecto.

Derivado de ello se concluye que dichos argumentos resultan inoperantes, ya que esta Sala Superior no puede examinar aspectos que no formaron parte de la *litis* en las instancias previas, sin que obste a tal conclusión, que el recurrente se ostente como un partido político de carácter indígena, ya que como se explica en el proyecto, aun con tal reconocimiento no podría lograr su pretensión de que se inaplique al caso particular el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, en tanto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 53 de 2015 y sus acumuladas sostuvo, en lo que al caso interesa, que los partidos políticos locales con reconocimiento indígena se encuentran sujetos a los mismos requisitos que los demás partidos políticos para efecto de su registro, criterio que se considera plenamente aplicable respecto del tema de la asignación del financiamiento público.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, señoras Magistradas y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

Quedan a consideración de las Magistradas y Magistrados los proyectos de la cuenta.

¿Hay alguna intervención?

No hay intervenciones.

Secretario tome la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: A favor de los juicios de la ciudadanía 158 y 171 y en contra del recurso de reconsideración 85, emitiendo un voto particular, considerando la inaplicación del artículo 51 impugnado.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En los mismos términos que la Magistrada Otálora, si no tiene inconveniente me sumo al voto particular.

En el caso del REC-85, dado que eso es congruente con la posición que adopté en el precedente del recurso de reconsideración 61 de 2019.

Secretario General de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el recurso de reconsideración 85 de este año se aprobó por mayoría de cinco votos con el voto en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes formularán un voto particular.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En tanto que los restantes asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 158 de este año, se resuelve:

Primero. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Segundo. Se confirma el acuerdo impugnado.

En el juicio ciudadano 171 y en el recurso de reconsideración 85 de este año se resuelve:

Único. Se confirma la resolución reclamada.

Secretario general de acuerdos, dé cuenta con el asunto que propone a este Pleno la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su venia, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 395 de 219 promovido por Alicia Chuhuhua en contra de la resolución de la Sala Guadalajara que confirmó la emitida por el Tribunal Electoral de Sonora, que a su vez confirmó el acuerdo del Instituto Electoral de esa entidad, por el que validó la elección de la regiduría étnica correspondiente al Ayuntamiento de Caborca, en Sonora.

En el caso se considera satisfecho el requisito especial de procedencia porque la actora plantea que la Sala Regional inaplicó implícitamente los usos y costumbres de la comunidad Tohono O'odham al confirmar la validez de la elección referida.

En el fondo se considera que le asiste la razón a la actora en cuanto a que en la elección de la regiduría étnica no se respetaron sus usos y costumbres.

En el caso resultaron electas las candidaturas propuestas por una persona que no es autoridad tradicional, además se utilizó el método de elección y un medio de identificación ajenos a sus usos y costumbres, como lo son el de mano alzada y la llamada tarjeta o carta de enrolamiento como medio de identificación y pertenencia.

Por tanto, se propone revocar las sentencias emitidas por la Sala Regional y el Tribunal local.

En plenitud de jurisdicción se advierte que la elección es nula por haberse celebrado en contravención a sus usos y costumbres, y a partir de precisar cuáles son estos, así como sus autoridades tradicionales se concluye que sólo puede subsistir la propuesta de candidaturas propuestas por la actora como autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

tradicional, por lo que son quienes deben ocupar el cargo de regidoras étnicas, propietaria y suplente.

En consecuencia, se propone revocar las sentencias emitidas por la Sala Regional y el Tribunal local, así como el acuerdo del Instituto local, dejar sin efectos la constancia expedida en favor de Rosa Elba Miranda Miranda y Rosa Isela Flores Miranda como regidoras étnicas, propietaria y suplente, en Caborca, Sonora, y ordenar que se expida de inmediato la constancia correspondiente en favor de Cristina Elena Lizárraga Murrieta y Dora Angélica Lizárraga Murrieta.

Finalmente, se vincula a la autoridad municipal para que les tome la protesta de ley y que la primera pueda incorporarse a los trabajos del ayuntamiento.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

Está a consideración de las Magistradas y Magistrados el proyecto de la cuenta.

¿Hay alguna intervención?

Magistrada Otálora Malassis, por favor, tiene el uso de la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí. Muchas gracias. Buenas tardes, Presidente, Magistrada, Magistrados.

Para presentar este asunto, que, si bien ya se dio cuenta del mismo, éste es el resultado de una larga cadena impugnativa en la cual resaltaría, esencialmente, que la actora en este recurso es autoridad tradicional que impugnó la designación de las regidurías étnicas propuestas y votadas por el método de asamblea a solicitud de José García Lewis, quien también se asumía con ese carácter.

La actora cuestiona también en su momento diversas omisiones del Instituto local.

Para la actora atender la designación en los términos propuestos por esta persona, atentaba al sistema normativo de la comunidad porque García Lewis no es autoridad tradicional de los *Tohono O'odham* en México, sino que su acreditación pertenecía a la comunidad de Arizona, conocida como La Nación.

El Tribunal local determinó confirmar el acuerdo y posteriormente la Sala Guadalajara confirmó la resolución del Tribunal local.

El proyecto que someto a su consideración fue elaborado con una perspectiva intercultural, asumiendo la importancia del reconocimiento de la cosmovisión de esta comunidad *Tohono O'odham*.

Esta perspectiva nos ha llevado a considerar que es indispensable contar con la información del sistema normativo interno de la comunidad indígena de la que se trate, así como de los elementos socioculturales que la identifiquen.

En este caso, se valoraron entre las diversas pruebas las siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Documentos requeridos al instituto local respecto de las elecciones de las regidurías étnicas en Sonora en 2009, 2012 y 2015.

Un dictamen antropológico presentado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia de Sonora solicitado por esta misma Sala.

El escrito de *amicus curiae* como indicio y el documento denominado “Los *Tohono O’odham*, La gente del desierto”; así como diversos otros artículos, informes de actas de asamblea, constancias del expediente del juicio ciudadano 160 de 2019 y todos los cuadernos accesorios que obran en el expediente dentro de la propia Sala Regional.

Y estos documentos y pruebas nos permitieron encontrar respuesta a las siguientes preguntas:

¿Son la comunidad de Arizona y la de Sonora una misma comunidad?

Es decir, ¿se trata de un pueblo binacional?

Y a partir de la respuesta, ¿debimos determinar quiénes son entonces las autoridades tradicionales?

¿Cómo es la toma de decisiones en este pueblo indígena y cómo se identifican quiénes lo integran?

Analizando la documentación a la luz de tales interrogantes, encontramos una visión completa acerca de esta comunidad que permite resumir que ésta habita al norte de Sonora y el sur de Arizona en Estados Unidos; es decir, que se trata de lo que se ha denominado un pueblo binacional o como ellos mismos se reconocen, una nación indígena dividida entre dos naciones no indígenas.

Si bien se trata del mismo pueblo, el hecho de estar asentados en territorios de diferentes países ha provocado que su forma de organización sea diferente.

Quienes habitan en Arizona se vieron obligados a adoptar la forma de organización y gobierno que les fue exigido por Estados Unidos, en reservaciones dentro de las cuales tienen una organización similar a la de una nación no indígena, como es la división de poderes y normas escritas.

En tanto que los habitantes de México, aunque también se les impusieron figuras externas a su cosmovisión, como lo fue en su momento la figura de gobernador general, lo cierto es que en 2009, toda la comunidad de *Tohono O’odham*, buscó recuperar sus usos y costumbres respecto de su organización, lo que los llevó a eliminar ese cargo y crear un consejo, el cual está integrado por las autoridades tradicionales, también llamados gobernadores de cada uno de los asentamientos dentro del estado de Sonora, y son justamente los encargados de las tomas de decisiones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

El Consejo Supremo está integrado con las autoridades tradicionales de cada una de las comunidades, resaltando que los *Tohano O'odham*, a diferencia de lo que ocurre en otras comunidades indígenas, no se rigen por un órgano denominado Asamblea, y cuando hacen referencia a este término es para designar única y exclusivamente, una reunión de personas, más no una instancia de gobierno.

Entre las autoridades tradicionales ratificadas en 2009, se encuentra Alicia Chuhuhua, la actora en el presente recurso, quien también fue designada vocera del Consejo Supremo y en noviembre de 2009, por lo que se le otorgó el poder de tomar decisiones y suscribir oficios a nombre del Consejo.

Las autoridades tradicionales son vitalicias y son las encargadas de designar a las personas que ocuparán las regidurías.

Entonces, la actora era la facultada para nombrar a la regiduría étnica y no otra persona.

Tanto en el dictamen antropológico, como en el envío de informes de actas de asamblea, se advierte que existe coincidencia en la referencia del desconocimiento total por parte de los Tohono O'odham, de Joe o José García Lewis como autoridad de la comunidad.

Contrariamente a lo determinado por el Instituto local, así como las autoridades jurisdiccionales que han intervenido en estos juicios, José García Lewis no tiene carácter de autoridad tradicional, ya que la figura con la que se ostenta es inexistente desde el año 2009. Los documentos correspondientes a las elecciones de las regidurías étnicas de 2009, 2012 y 2015 al que reconocen como gobernadora de Coso Prieto Caborca, así como representante del Consejo Supremo a la aquí actora.

El voto a mano alzada en esta comunidad no es un mecanismo de participación política que corresponde a su sistema normativo, dado que las decisiones que atañen a la vida del grupo se toman dentro del Consejo Supremo.

La insaculación es un procedimiento que tampoco forma parte de su sistema normativo, ya que las decisiones son tomadas, reitero, en las reuniones del Consejo Supremo.

Las pruebas que obran en autos permiten concluir que en la comunidad tampoco se identifican con una credencial, por lo que fue indebido que en cadena impugnativa se tomara en cuenta para la identificación de las y los electores en asamblea que se identificaran, a través de dicha credencial.

Por ello, al considerar fundados los agravios, los efectos de la sentencia es justamente ordenar que se expida la constancia correspondiente en favor de la fórmula integrada por Cristiana Elena Lizárraga Murrieta y Dora Angélica Lizárraga Murrieta, quienes fueron designadas justamente por la actora como autoridad tradicional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Los efectos también es vincular a los miembros del ayuntamiento de Caborca en el estado de Sonora para el cumplimiento de esta sentencia.

Esas son las razones que sustentan el proyecto que someto a su consideración.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora.

Sigue a debate el asunto de la cuenta.

¿Hay alguna otra intervención?

Si no hay intervenciones, secretario tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con mi propuesta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del proyecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en recurso de reconsideración 395 de 2019 se resuelve:

Primero. Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo. Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora por lo que hace a la elección de la regiduría étnica de Caborca, Sonora.

Tercero. Se revoca el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora que se mencionó en el fallo.

Cuarto. Se deja sin efectos la constancia expedida en favor de la regidora étnica de Caborca, Sonora, permaneciendo válidos los actos en que haya participado en ejercicio de ese cargo.

De igual manera, se dejan sin efectos las constancias expedidas a su suplente.

Quinto. Se ordena expedir la constancia correspondiente en favor de la fórmula integrada por Cristina Elena Lizárraga Murrieta y Dora Angélica Lizárraga Murrieta, lo cual deberá ser informado en los términos precisados en el fallo.

Sexto. Se vincula a los miembros del Ayuntamiento de Caborca, Sonora, para el cumplimiento de la sentencia y que informen de ello en los términos señalados en el propio fallo.

Secretario general de acuerdos dé cuenta con los asuntos que nos propone el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 162 de este año, promovido por distintos ciudadanos militantes del partido Morena en contra del oficio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral que determinó que el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena se apega a las normas legales y estatutarias respectivas, por lo cual resultó procedente su inscripción en el Libro de Registro del Reglamentos Partidistas.

Al respecto, se propone revocar el oficio impugnado, pues si bien la Dirección Ejecutiva mencionada es la encargada de revisar la legalidad de los reglamentos de los partidos políticos, carece de atribuciones para analizar contenidos legalmente reservados a los Estatutos y que indebidamente se hubieran plasmado en algún reglamento.

Sólo el consejo general de ese Instituto tiene competencia para revisar los temas comprendidos en la reserva estatutaria prevista en el artículo 39 de la Ley General de Partidos Políticos a partir de un escrutinio de constitucionalidad y legalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Para llegar a esta conclusión el proyecto propone lo siguiente:

Previo al estudio de los agravios y con sustento en la jurisprudencia 1/2013 de la Sala Superior se determina procedente revisar de oficio la competencia de los órganos de Morena encargados, por una parte, de las reformas estatutarias; y por otra, de la emisión de los reglamentos.

También se revisa de oficio la distribución de competencias entre el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en materia de análisis de normas partidistas.

Enseguida, a partir del estudio de los artículos 35, 36 y 39 de la Ley de Partidos, se observa que la legislación establece una distribución de competencias para la revisión de las normas internas de los partidos en la cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se encarga de analizar la regularidad constitucional y legal de las normas estatutarias, mientras que la Dirección Ejecutiva analiza la legalidad de las normas reglamentarias.

Posteriormente, se analiza el artículo 39 de la Ley de Partidos y se establece que prevé una reserva estatutaria de contenido, es decir, señala que sólo en un estatuto se pueden establecer disposiciones con el objetivo de regular temas tales, como los plazos, procedimientos en materia de justicia intrapartidista, así como las infracciones y sanciones al interior de un instituto político.

El proyecto señala que existe la reserva estatutaria por los motivos siguientes:

Porque el artículo 39 utiliza la expresión “los estatutos establecerán”, lo cual indica justamente que son los estatutos y no otra fuente la que necesariamente debe regular los temas que ese artículo contempla.

Porque la Ley de Partidos no contiene reglas que indiquen los contenidos especialmente relevantes para la vida de los institutos políticos puedan regularse en lo esencial en un reglamento.

Porque cuando existe una reserva de ley o estatuto, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento, tal como lo dispuso el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia 30/2007.

Porque señalar que un reglamento partidista puede regular temas reservados por el artículo 39 de la Ley de Partidos, porque esa es la función del reglamento, porque la regulación deberá ser conforme con el Estatuto, implica confundir el límite, que supone el principio de jerarquía normativa con el de reserva de ley.

Porque la expresión de los Estatutos establecerán contenida en el artículo 39 de la Ley de Partidos, tiene prácticamente la misma estructura y sentido que expresiones como: las leyes establecerán o, en los términos que fijen las leyes, las cuales han sido interpretadas, respectivamente, tanto por el Pleno de la Suprema Corte, en la jurisprudencia 11/2005, como por su Primera Sala en la jurisprudencia 14/2012, en el sentido de que tales frases prevén una reserva de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ley que exige que las materias objeto de la reserva sean reguladas solo en una ley en sentido formal y material.

Porque se protege el principio democrático.

En el caso de Morena, la reserva estatutaria implica que los temas como plazos, procedimientos en materia de justicia interna e infracciones y sanciones, se reserven para su regulación por el órgano más democrático al interior del partido, el Congreso Nacional de Morena, lo cual asegura que todos los sectores relevantes del partido, nacionales y locales participen en la formulación de las reglas en esas materias.

Asimismo, se evita que un órgano como el Consejo Nacional, sin la suficiente representatividad en relación con el Congreso Nacional de Morena, establezca vía reglamento, reglas para toda la organización; es decir, se evita que una minoría imponga las reglas sustanciales a la mayoría y desconozca el principio de pluralidad.

Porque la reserva estatutaria garantiza un escrutinio constitucional de las reglas en sede administrativa a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Posteriormente, el proyecto propone apartarse de la tesis 76/2016, de la Sala Superior, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE MILITANTES Y AFILIADOS PUEDEN PREVEERSE EN REGLAMENTOS", por los motivos siguientes: porque es contraria al sentido manifiesto de la Ley en concreto, el artículo 39 de la Ley de Partidos, porque esa tesis deriva de un caso en el que se validó establecer infracciones y sanciones en los reglamentos partidistas al margen del principio de reserva de ley, en materia sancionadora, previsto constitucionalmente.

A partir de tales consideraciones, en el caso concreto, se estima que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral es incompetente para revisar contenidos reservados a un estatuto partidista, como los contenidos en el Reglamento impugnado, el cual contiene reglas relativas al plazo y procedimientos en materia de justicia intrapartidista, así como infracciones y sanciones.

De igual forma, en atención a la conclusión relativa a que las cuestiones señaladas por el artículo 39 de la Ley de Partidos no deben ser materia de un reglamento, se propone interrumpir la vigencia de la referida tesis con número romano LXXVI de 2016 de la Sala Superior.

Por otra parte, doy cuenta ahora con el proyecto del recurso de apelación 17 de 2020 promovido por el partido político estatal Nueva Alianza Hidalgo en contra del acuerdo, a través del cual, el Comité de Radio y Televisión del Instituto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Nacional Electoral en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, al resolver el diverso recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-10/2020 dio contestación a la solicitud formulada por el partido actor con respecto a la actualización del Catálogo de Emisoras que transmitirán los pautados de los partidos políticos, a fin de que se incluyan a las estaciones de radio y los canales de televisión con residencia en otros estados, pero con cobertura en el estado de Hidalgo.

El proyecto propone confirmar el acuerdo impugnado, porque contrario a lo afirmado por el inconforme no es verdad que el Comité de Radio y Televisión omitiera analizar lo establecido en el párrafo cuatro del artículo 45 del Reglamento de Radio y Televisión al emitir la determinación impugnada, sino que por el contrario, precisamente con base en ese precepto del reglamento, dicho Comité refirió que en el Catálogo se incluyó el número suficiente de emisoras que garantizan la efectividad de la cobertura del proceso electoral en cuestión y, por tanto, las 53 emisoras que se encuentran en este supuesto están obligadas a poner a disposición del Instituto 48 minutos diarios, desde el inicio de la precampaña local de la entidad federativa en periodo electoral, hasta el término de la jornada comicial respectiva.

Por ello, se propone desestimar el agravio en el cual se alega una indebida fundamentación y motivación por parte de la responsable.

Además, la ponencia considera que, de acuerdo a las razones que se plasman en el proyecto, los párrafos cuatro y cinco del artículo 45 del Reglamento de Radio y Televisión, establece que el Catálogo puede incluir el número suficiente de concesionarios de otra entidad federativa, cuya señal llegue a aquella en donde se lleve a cabo el proceso electoral de que se trate, para garantizar la cobertura respectiva, sobre todo en los municipios que conforman las zonas conurbadas.

Sin embargo, en los supuestos normativos de referencia no se establece que la inclusión en el Catálogo de Emisoras con residencia fuera de la entidad con proceso electoral, pero con cobertura en esta misma deban incluirse en todos los casos como una obligación o requisito indispensable para el debido ejercicio de las prerrogativas de radio y televisión de los partidos políticos.

El supuesto relativo a que las emisoras de radio y televisión con residencia en un estado en el cual no se desarrolle un proceso electoral, pero con cobertura en uno que sí se lleva a cabo una elección sólo se encuentra previsto en el reglamento como una hipótesis normativa que puede ocurrir cuando se encuentra acreditada su necesidad.

Estos casos se deberían a la insuficiencia de cobertura por parte de las emisoras que sí residan en el estado del que se trate o cuando se encuentre demostrado que la señal de las primeras tenga una cobertura que sea efectivamente vista o escuchada en los municipios que conforman zonas conurbadas del estado en donde se celebre un proceso electoral.

En el proceso electoral que actualmente se desarrolla en Hidalgo, el Comité de Radio y Televisión concluyó que las 53 estaciones de radio y canales de televisión que tienen cobertura en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el estado, resultaron suficientes para lograr el pleno acceso a los partidos políticos,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

candidaturas independientes y organismos electorales, a los medios de comunicación social, y cumplir con los fines previstos en la Constitución General y la normativa aplicable.

Lo anterior con base en el marco geográfico electoral sobre el cual tiene cobertura cada emisora de radio y canal de televisión que el Comité analizó el 29 de octubre de 2019, al emitir el acuerdo mediante el cual aprobó el Catálogo Nacional de Estaciones de Radio y Canales de Televisión que participarían en los procesos electorales locales 2019-2020.

Por estas razones la ponencia comparte el sentido del acuerdo que se cuestiona, dado que el inconforme no acreditó alguna irregularidad o inconsistencia en el referido criterio de suficiencia por cobertura señalado por la responsable, al emitir el acuerdo que se cuestiona.

Finalmente, la ponencia también propone desestimar el agravio en el cual el inconforme señala que el Comité responsable trasgredió el ejercicio de sus prerrogativas de radio y televisión con la emisión del acuerdo que se reclama, porque el propio inconforme pierde de vista que el acceso a tales prerrogativas de radio y televisión no implica el que se deba permitir con total libertad a todas las concesionarias vecinas de un estado con proceso electoral la transmisión de tales prerrogativas por el simple hecho de que sus señales tengan cobertura en la entidad en la que se desarrolle algún proceso electoral, sino que, como ya se precisó, este supuesto hipotético sucede cuando se advierte que la cobertura de las emisoras locales es insuficiente.

Lo cual en el presente caso no aconteció y si bien es cierto el actor afirma que existen municipios en Hidalgo que limitan geográficamente con otros estados en los que sus habitantes escuchan con más frecuencia y facilidad las transmisiones de emisoras de otros estados, la ponencia considera que tales afirmaciones son dogmáticas, insuficientes para acreditar la ilegalidad de las razones que sustentan el acto que se cuestiona. Por ello, en el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del recurso de reconsideración 29 de 2020 y sus acumulados, que promueven Santiago Bazán Cruz y otros ciudadanos del municipio de San Francisco Chindúa, Oaxaca, en contra de la sentencia dictada por la Sala Xalapa el 26 de febrero de 2020, en el juicio ciudadano 25 de 2020 y su acumulado.

El presente caso se enmarca en el proceso de elección de las autoridades municipales de la cabecera de ese municipio para el trienio de 2020 a 2022.

En este proceso electoral se invalidó la elección por parte de la Sala Xalapa sobre la base de que en la elección municipal sólo participó la ciudadanía de la propia cabecera, pero no se previó que en las elecciones participara la ciudadanía de la agencia municipal.

El proyecto propone revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, reconoce la validez de la elección llevada a cabo por la asamblea general comunitaria celebrada en el municipio de San Francisco Chindúa el 26 de octubre de 2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

La consulta argumenta que de acuerdo con el contexto del municipio se trata de un conflicto entre dos comunidades igualmente autónomas, esto es, un conflicto intercomunitario.

De esa manera el encuadre constitucional de los derechos en disputa es distinto al que consideró la Sala Xalapa. No se trata de individuos ejerciendo su derecho a votar en una misma comunidad política, sino de la exigencia del derecho de participación política entre dos comunidades autónomas.

En el proyecto se desarrolla que existen en el municipio dos comunidades indígenas: San Francisco Chindúa y Guadalupe Chindúa, diferenciadas entre sí.

Por eso se razona que en el caso se trata de un conflicto intercomunitario y, por ello, no procede como solución al conflicto electoral la protección unilateral y maximización de uno de los derechos, sino la realización de un estudio a partir de la atención entre dos derechos de la misma entidad y alcance.

En esa línea argumentativa, el proyecto considera que no se verifica la existencia de una norma vigente de derecho indígena en el municipio por virtud de la cual se permite una elección con la participación de los integrantes de la agencia.

La modificación a la que hace referencia la sentencia impugnada no proviene de una fuente válida de derecho comunitario porque no existe propiamente una asamblea general comunitaria o un acuerdo formal o específico que así lo autorice, ni tampoco se ha llevado a la práctica esa norma.

A partir de lo anterior, se propone que no hay justificación para declarar la nulidad de la elección, con base en que se vulneró el principio constitucional de la universalidad del voto, puesto que se trata de un caso de autonomía horizontal de dos comunidades indígenas, en donde dicho principio sea modulado válidamente.

El proyecto sostiene que este tipo de conflicto no se resuelve con la nulidad de la elección, porque esa medida no es necesaria y ello implicaría una intromisión injustificada en los derechos de autodeterminación de las comunidades.

La solución que maximiza los derechos en función es aquella que reconoce a las dos comunidades en disputa como autónomas y genera condiciones para que se propicien acuerdos entre las comunidades que garanticen los derechos derivados de la participación política.

Así, se propone reconocer la validez de la elección llevada a cabo el 26 de octubre de 2019, confirmar la sentencia y ordenar que se modifique la resolución del Tribunal local para que emita otra sentencia, en la que con libertad de jurisdicción vincule al Instituto local, a la comunidad de San Francisco y a la agencia de Guadalupe, para generar mecanismos de diálogo, conciliación y toma de decisiones conjuntas entre ambas comunidades, partiendo de que ambas comunidades son igualmente autónomas.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas y señores Magistrados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

Quedan a consideración de las Magistradas y Magistrados los proyectos con los que se ha dado cuenta.

Les consulto si hay alguna intervención.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, por favor.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado Presidente.

Muy buenas tardes, señoras, señores Magistrados. Quisiera señalar que no acompaño la propuesta y si alguien más no tuviera un asunto previo, el juicio ciudadano 162. No sé si pueda referirme a ese.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, adelante, Magistrado, por favor.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias. Señalo que de manera respetuosa no acompaño el proyecto que nos presenta el ponente y básicamente el primer aspecto que no comparto es señalar la falta de competencia tanto de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena, como de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.

La primera instancia con su facultad reglamentaria de emitir normas que se vinculan al reglamento que tiene que ver con normas procedimentales precisamente, de los aspectos de justicia intrapartidaria.

Y el segundo, es decir, la Dirección Ejecutiva, el que carezca de competencias para validar e inscribir las normas que están siendo sujetas a impugnación.

Si bien yo entiendo que la reserva de ley está prevista en el artículo 54, al cual ha hecho referencia la cuenta de la Ley General de Partidos Políticos está prevista para que aquellas normas, pues de carácter esencial que regulan la vida interna de los partidos estén previstas en los estatutos, me parece que sería prácticamente imposible que dentro de los estatutos se contemplen tanto normas sustantivas como normas adjetivas que vinculan los procesos de justicia intrapartidaria y otros aspectos.

En particular y en mi opinión el reglamento lo que busca es instrumentar las disposiciones previstas, los artículos 47 a 66 de Morena y hemos visto en distintos precedentes que ha tenido esta Sala cómo ha sido una cuestión muy complicada para el partido en mención, pues que puedan, digamos afinar dichos procedimientos de justicia intrapartidaria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En ese sentido, me parece que lo que se pone a consideración hoy, pues es precisamente esa capacidad de que el partido, a través de su reglamento en cuestión, pues tenga esas normas que fijen, pues todo lo que comprende un procedimiento de esa naturaleza; es decir, plazos, instancias y una serie de cuestiones que tienen que ver con aspectos adjetivos.

En ese sentido, a mi modo de ver, lo que carece el proyecto que se nos presenta a consideración es precisamente esa exhaustividad; es decir, si estamos señalando que dichas normas tienen un carácter que corresponde al propio estatuto o a leyes superiores, como puede ser la Ley de Partidos Políticos, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales o la propia Constitución tendríamos que hacer en el proyecto que se nos presenta a consideración, pues un contraste con esas normas para advertir por qué no deben estar en un reglamento, cuestión que pues no, adolece el proyecto que se nos presenta.

En ese sentido, me parece que eso sería una cuestión, evidentemente, a analizar a través de un estudio de fondo y que básicamente nos lleve a determinar cuáles de éstas, alrededor de 40 normas que son impugnadas mediante los agravios que presenta la parte actora, cuáles sí encuadran y cuáles no encuadran en un reglamento para dicha finalidad.

Finalmente, yo quisiera señalar que tampoco comparto la propuesta que nos presenta el ponente en torno a la interrupción de la tesis vinculada con esta temática, y básicamente lo que considero es que la tesis para los efectos previstos sigue siendo válida y que el contenido que nos presentan en torno a que una de las, precisamente, opciones que tienen los partidos políticos para poder regular la normatividad vinculada con la justicia intrapartidaria se puede dar, precisamente, a través de la figura del reglamento.

Son por esas razones, Magistrado Presidente, que me apartaría del proyecto y sería cuanto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Vargas Valdez.

En relación con este mismo juicio ciudadano, ¿hay alguna otra intervención?

Magistrada Soto Fregoso y enseguida el Magistrado Infante Gonzales, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente; Magistrada, Magistrados, con su venia.

Quiero también hacer uso de la voz para manifestarme respecto del proyecto de resolución del juicio ciudadano 162 del presente año, con el cual de manera respetuosa no estaré de acuerdo, no acompañaré tampoco.

Y bueno, quisiera explicar mi postura de manera muy breve. Un poco en el contexto del asunto, del cual también se habló de manera muy clara en la cuenta y ahorita también lo manifestó el Magistrado Vargas, abundaría nada más que, bueno, como nos hemos dado cuenta, la controversia deriva de una cadena



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

impugnativa en que diversas personas militantes del Partido Morena controvierten un oficio emitido por la responsable en que determinó que el Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de dicho partido se apegaba a las normas legales y estatutarias.

Tal determinación, a juicio de quienes impugnan, es incorrecta.

El proyecto hace un estudio oficioso para determinar si el acto reclamado se emitió por una autoridad competente o no, y en su caso, si es resultado de otro que contiene ese vicio.

Finalmente, concluye que el reglamento regula aspectos que necesariamente debieron ser materia de una reforma estatutaria y que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE es legalmente incompetente porque validó contenidos que, si bien le fueron presentados como parte de un reglamento, en realidad estarían reservados a los Estatutos, de manera que el único órgano competente para revisarlo es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Y, por lo tanto, el proyecto nos propone revocar el acto reclamado.

Respetuosamente quisiera manifestar que no coincido con el proyecto por lo siguiente. El proyecto propone apartarse de la tesis de la Sala Superior o de una tesis de la Sala Superior, la cual establece que la normativa interna de los partidos políticos debe analizarse de manera integral, constituyendo una unidad jurídica interna; por lo que las disposiciones que rigen los asuntos internos de los partidos, así como los derechos, obligaciones y responsabilidades de sus militantes y personas afiliadas establecidas en sus reglamentos, son susceptibles de considerarse como normas partidarias y, por ende, de observancia obligatoria.

Dicha tesis al no ser aún jurisprudencia no es obligatoria, empero, sí por supuesto orientadora.

Por ende, el partido cuya normativa se cuestiona pudo guiarse en dicha tesis para emitir su reglamento interno, razón por la cual estimo que éste no podría dejar sin efectos por un cambio de criterio, más aún en este momento que está a poco más de dos meses del inicio del proceso electoral y que dentro de él no es posible modificarlo.

Además, tocante a la problemática relativa a si los procedimientos de justicia intrapartidaria y las sanciones necesariamente tienen que contemplarse en los estatutos, hay dos posturas. Una flexible, como la de la tesis que se pretende superar, y ésta que sí permite que otras normas partidistas provean para ese aspecto.

Y otras que es una postura un poco más estricta, como la del proyecto en donde no se autoriza.

Yo en este caso coincido con la postura que he llamado un poco más flexible y, por ende, no comparto el criterio estricto del proyecto porque considero que no hay una base normativa para sancionar el que disposiciones relacionadas con estos temas estén en reglamento o lineamientos y no en estatutos, por lo que la sanción de invalidez, estimo, carece de base normativa constitucional o legal para imponerla.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Y a ello quisiera agregar en el caso de Morena, sus propios estatutos dan las bases de su justicia intrapartidaria y delega a que sea un reglamento el que las desarrolle; al determinar en el artículo 48, que cito de manera textual: "Para una eficaz impartición de justicia, el reglamento respectivo considerará.." y ahí define, cierro las comillas.

Y, en consecuencia, si Morena en sus estatutos delega a un reglamento el desarrollo de las bases de la justicia intrapartidaria, ni siquiera creo habría que decidir qué interpretación nos convence más, pues el órgano partidista facultado para ello ya decidió delegar esta facultad.

Y es por ello que, como lo mencioné al inicio de mi participación, de manera muy respetuosa no acompañaré la propuesta que se nos presenta.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Soto Fregoso.

¿Alguien más desea intervenir en este asunto?

Magistrado Infante Gonzales, por favor,

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente. Pues bien, en este asunto, como se dijo en la cuenta, el Magistrado ponente nos propone llevar a cabo un estudio de la inconstitucionalidad del reglamento que se impugna a partir de una interpretación literal del artículo 39 de la Ley General de Partidos Políticos, así como de un estudio oficioso de las facultades competenciales de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y de Partidos Políticos para aprobar disposiciones en el reglamento, que de acuerdo con esta disposición mencionada, son materia de una reserva estatutaria y que solamente pueden estar en los estatutos del partido político.

Sin embargo, aun cuando reconozco el trabajo llevado a cabo por el Magistrado Reyes, que es un trabajo bastante interesante, en mi concepto debemos continuar con la doctrina judicial de esta Sala Superior, que desde 2016, ha establecido que los derechos, las obligaciones y las responsabilidades de los militantes pueden estar previstos en reglamentos.

Entonces, con base en ello, considero que estas disposiciones del reglamento impugnadas deben analizarse, no a partir de una interpretación literal del artículo 39 de la Ley General de Partidos Políticos, sino a partir de lo establecido ya por esta Sala Superior en su doctrina, para de ahí poder determinar en cada caso específico, en cada disposición que se viene impugnando, si efectivamente es



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

violatorio, ya sea de la Constitución, de algún tratado internacional o de los propios estatutos del partido político Morena.

Por esa razón, respetuosamente no comparto la propuesta que nos hace el Magistrado ponente.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Infante Gonzales.

Sigue a la consulta de Magistradas y Magistrados, el asunto de la cuenta.

¿Hay alguna otra intervención?

Magistrada Otálora, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Presidente. Para precisar que votaré a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado Rodríguez Mondragón, en el que, en efecto, como lo acaba de señalar el Magistrado Indalfer Infante se realiza en este un estudio de oficio para determinar si el acto reclamado fue emitido por autoridad competente o incompetente y si es resultado de otro acto que contenga este vicio.

Este análisis, en mi opinión es correcto bajo los criterios que la Sala Superior ha sostenido en torno al análisis oficioso de la competencia.

El proyecto de sentencia interpreta el artículo 39 de la Ley General de Partidos Políticos teniendo en cuenta que dicho artículo prevé una reserva estatutaria en materia de justicia intrapartidaria y sancionatoria. Dicho artículo dispone que los contenidos relativos a plazos y procedimientos en materia de justicia partidista, así como infracciones y sanciones al interior de un instituto político deben estar comprendidos en los estatutos.

Quiero aquí hacer énfasis en el hecho de que las infracciones y sanciones previstas en este reglamento, ahora impugnado y que en base en el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Derecho Humano de Asociación solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional del orden público o para proteger la salud o la moral pública y los derechos y libertades de los demás.

Por ello, es conveniente analizar, como en el presente caso, las implicaciones del principio de legalidad en la actuación de los partidos políticos, particularmente en lo que atañe a su facultad sancionadora.

Ello, ya que la reserva estatutaria refleja, a mi modo de ver, la necesidad de que el partido político determine expresamente en su norma de mayor jerarquía estas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

categorías, atendiendo un proceso de creación más riguroso y consensuado. Esto es, por su máximo órgano de decisión.

Asimismo, se limita el despliegue de atribuciones reglamentaciones arbitrarias que excedan o sobrepasen su esfera regulatoria.

Sin duda, las normas estatutarias reflejan un mayor consenso en la aprobación de las normas resultantes, reduciendo el margen de arbitrio de los órganos ejecutivos partidistas encargados de aplicarlas.

Estas y varias razones más me llevan a acompañar el proyecto en el sentido de informar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que, si ante esa instancia están en trámites procedimientos internos que se hayan comenzado a sustanciar en aplicación del reglamento, lo adecuado sería continuar su instrucción conforme a las reglas procesales de dicho ordenamiento.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora.

Magistrado de la Mata, ¿me pide el uso de la palabra? No.

Bien, para pronunciarme también en relación con este proyecto y anuncio que formularé voto en contra.

Precisamente, el proyecto está construido sobre la base de lo que llama reserva estatutaria de contenidos, y precisamente este concepto se construye a partir de la interpretación gramatical y estricta de lo que dispone el artículo 39 de la Ley General de Partidos Políticos, en cuanto establece en uno de sus párrafos: “Los Estatutos establecerán...”, y en ese sentido el proyecto estima que no existe una directriz en la Constitución, en relación con los Estatutos de los partidos políticos, y que en ese sentido hay una amplia configuración ya de manera secundaria y, por tanto, nos propone abandonar ese criterio que ya se ha referido del rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE MILITANTES Y AFILIADOS PUEDEN PREVERSE EN REGLAMENTOS”.

Considero que en este caso debe hacerse una interpretación diferente del artículo 39. Para mí la solución se encuentra en una interpretación sistemática y en función de principios constitucionales. En la constitución, considero, deben tomarse en cuenta los principios relativos a la autodeterminación de los partidos políticos, a la auto-organización y al principio de mínima intervención.

Y considero que una interpretación sistemática también procede porque en la Ley de Partidos Políticos se establece que, la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta que el carácter de entidad de interés público de estas organizaciones de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho de auto-organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En ese sentido, para mí la interpretación debe ser diferente, lo que desde mi perspectiva lleva a reiterar los argumentos que se han construido a través de la doctrina judicial de esta Sala Superior.

Y, por otra parte, el tema de la predictibilidad. El partido político conocía de este criterio, y que si bien no es jurisprudencia, como decía la Magistrada Soto, sí es un criterio orientador y además añadiría un tema, cuando resolvimos el juicio ciudadano 83/2019, en aquel momento por unanimidad de votos, le dijimos al partido político, si me permiten citarlo: "Esta Sala Superior no pasa por alto que a la fecha de la presente sentencia no está vigente el Reglamento de la Comisión de Justicia previsto en el artículo 54, párrafo tercero del Estatuto, el cual establece que los procedimientos sustanciados por la Comisión de Justicia se desahogarán de acuerdo con el Reglamento respectivo. En este sentido, a fin de atender el sentido del marco estatutario aludido y dotar de certeza y seguridad jurídica a la sustanciación de los procedimientos que conoce la Comisión de Justicia, se ordena a Morena realice todos los actos necesarios para que en un plazo no mayor a dos meses sea aprobado el citado reglamento."

Es decir, desde ese momento consideramos que en los propios estatutos existía una cláusula habilitante, en específico la prevista en el artículo 49 Bis y el 54, que permitían este desarrollo en un reglamento.

Por tanto, considero que debe examinarse la propuesta que se nos presenta en el juicio ciudadano en función de la impugnación de cada uno de los preceptos que son referidos en los agravios, por tanto, me pronunciaré en contra del proyecto.

No sé si haya alguien más que desee intervenir.

Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Muchas gracias, muy buenas tardes.

Precisamente en este proyecto del juicio ciudadano 162 de 2020, propongo dos cosas. Ya se ha dicho, una, es interrumpir la vigencia de la tesis LXXVI de 2016 y esto en relación con la propuesta de revocar el oficio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, mediante el cual llevaron a cabo el análisis de legalidad del reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Ahora, efectivamente hubo una solución jurídica plausible con base en el precedente que resolvió la segunda integración de esta Sala Superior y que dio lugar a esta tesis LXXVI de 2016, es responder que efectivamente en el reglamento puede estar desarrollar las reglas, procedimientos, sanciones, infracciones en los que puede incurrir los militantes de un partido político Morena, así como los procedimientos de justicia intrapartidaria.

Entonces, efectivamente está posición que han expuesto varios Magistrados es viable, es una posición que tiene fundamento en ese precedente y en la interpretación que hacen; por eso, es preciso proponer la interrupción de esa tesis y separarnos de ese precedente.

¿Por qué? Y este es el razonamiento y propuesta que yo planteo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En primer lugar, porque la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, que es la encargada de revisar la legalidad de los reglamentos de todos los partidos políticos, tenía la obligación de revisar si este reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia era conforme a la Ley General de Partidos Políticos y conforme a los estatutos del partido político Morena.

Ahora, lo que no advierte la Dirección Ejecutiva, y por eso en mi opinión debe revocarse el oficio y el registro de ese reglamento, es que la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 39 de manera gramatical y expresa establece lo siguiente: "Los estatutos de los partidos políticos establecerán...", y en el inciso j) y k) del párrafo primero de esa norma se señala que deben establecer las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria, así como los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Y en el inciso k), señala que también en los estatutos deben estar previstas las sanciones que se pueden aplicar a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, así como la descripción de las infracciones a la normatividad interna y causales de expulsión con base en estos procedimientos disciplinarios intrapartidistas.

Entonces, en primer lugar, de manera clara, se desprende que son los estatutos que deben regular este tipo de disposiciones de justicia intrapartidista; en segundo lugar, no se prevé en la Ley General de Partidos, la posibilidad de que el órgano competente dentro de Morena, en este caso, el Congreso Nacional que es quien aprueba los estatutos y sus modificaciones, pueda delegar este tipo de regulación a un reglamento que aprueba y modifica un órgano dentro del partido político distinto, que es el Consejo Nacional.

Entonces, es el propio legislador el que hace, en mi opinión, esta reserva estatutaria porque así lo dispone la Ley.

Esto es, este artículo es conforme a la Constitución y respeta el diseño de autodeterminación y mínima intervención previsto en el artículo 41 constitucional.

Sin embargo, por razones, no sólo gramaticales sino también sistemáticas y funcionales, el Congreso federal ha dispuesto que sea en los estatutos que se establezcan estas normas, plazos, procedimientos, sanciones e infracciones, en el caso de la justicia intrapartidaria.

Porque, uno: desde una perspectiva sistemática y funcional, la propia Ley General de Partidos Políticos establece un diseño para que sean determinadas autoridades electorales-administrativas las que revisen la constitucionalidad de los estatutos y esto corresponde o está facultado el Consejo General del INE.

Así, para que el Consejo General del INE apruebe los estatutos y sus modificaciones se hace un trabajo que pasa por la Comisión de Prerrogativas y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Partidos Políticos, y luego en el seno del Consejo General se determina si se cumple con el principio de constitucionalidad y legalidad de los estatutos.

¿Quién es la autoridad facultada, dentro de los partidos políticos para aprobar las normas estatutarias? Generalmente son los órganos máximos de dirección; es decir, aquellos que cuentan con la mayor legitimidad democrática dentro de los partidos políticos, porque concurren autoridades y la representación de todos los sectores y dirigencias, tanto nacionales, como estatales o distritales.

Es por eso que hay un contenido respecto al principio democrático y de legitimidad en esta reserva estatutaria, relacionada con cuál debe ser el órgano del partido político que aprueba esos estatutos. En el caso de Morena, como ya lo he dicho es el Congreso Nacional.

Ahora, en esa lectura sistemática ¿qué pasa con los reglamentos? La propia Ley General de Partidos Políticos y los estatutos de Morena prevén que se apruebe por una autoridad que no es la máxima en los partidos y en este caso es el Consejo Nacional.

Por otro lado ¿qué autoridad electoral revisa la legalidad de esos reglamentos? Las leyes electorales prevén que sea la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE. Entonces, como vemos, ya no participarían los consejeros y las consejeras que integran la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, ni el Consejo General. Esto es, deja en una Dirección Ejecutiva, un órgano administrativo de la estructura del INE la aprobación del reglamento y su inscripción.

Ciertamente esos reglamentos después pueden ser materia de impugnación, como lo es ahora, ante el Tribunal Electoral, quien está facultado para revisar la constitucionalidad.

Entonces, hay una lógica de sistematicidad y de funcionalidad en esta disposición del artículo 39 de la Ley General de Partidos Políticos. El proyecto señala que es suficiente con una lectura gramatical y estricta, pero también vemos las implicaciones que tiene desde estas dos perspectivas: qué autoridades dentro del partido tienen la facultad para aprobar la normatividad interna y qué órganos del Instituto Nacional Electoral revisan su constitucional y/o su legalidad.

Eso hace funcional o esta interpretación hace funcional y respeta la autodeterminación del partido político, porque en sus estatutos es que está previsto qué órganos aprueban o qué órgano, el máximo órgano aprueba modificaciones estatutarias y qué otro órgano aprueba las reglamentarias.

Entonces, me parece que, además, dentro del orden jurídico mexicano esta propuesta de interpretación que yo hago tiene una lógica de sistematicidad conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así encontramos que en la jurisprudencia 11 de 2005 y en la jurisprudencia 30 de 2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha establecido que cuando se lee en la Constitución o en alguna ley la frase "Las leyes se establecerán" o "En los plazos y términos que fijen las leyes", también se debe



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

entender esto como una reserva de ley y eso implica que sólo las autoridades competentes para emitir esa normatividad legal es la que está facultada.

Ha sido también criterio jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que se identifica con el número 14 de 2012.

Entonces, esta interpretación que les propongo sí responde a una lógica en todos los niveles que están previstos en la Constitución y en las leyes electorales para aplicar este artículo 39. Es gramaticalmente clara, sus implicaciones sistemáticas y funcionales son las acordes y congruentes con el diseño que respeta la autonomía de los partidos políticos y hace funcional, dado que la autoridad administrativa puede llevar a cabo sus funciones.

Y estas funciones son importantes para garantizar la legitimidad democrática al interior de la organización partidista, darle certeza a la militancia; cuando las reglas están en los Estatutos adquieren una mayor estabilidad, órganos máximos con otro tipo de *quorum* son los encargados de revisarlas, y por el otro lado también se respetaría el principio de constitucionalidad y legalidad.

Es por eso que yo, aun cuando estimo que no será un criterio sostenido por la mayoría, que voy a sostener mi proyecto en los términos propuestos y considero que sí se debería abandonar esa tesis LXXVI de 2016, porque en sí misma es contraria a una disposición establecida por el órgano democráticamente electo, que es una norma que es constitucional y es acorde con el diseño electoral para el funcionamiento, para el debido funcionamiento de los partidos políticos.

Eso sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias.

¿Alguien más desea intervenir?

Yo nada más haré referencia a un punto muy interesante que enmarcó el Magistrado Rodríguez Mondragón. Para mí es aplicable la figura de las cláusulas habilitantes, lo decía en mi primera intervención.

Recordemos que en materia administrativa existe esa posibilidad que ha construido la Suprema Corte de Justicia desde el artículo 73, y no es ajena la materia electoral a este tópico.

Las cláusulas habilitantes surgen para hacer frente precisamente a situaciones de carácter dinámico y generan precisamente la habilitación a un órgano específico para perseguir una materia concreta en un marco de acción.

¿Y por qué refiero a esta figura?

Porque precisamente en el artículo 49 Bis de los estatutos a los que hacía referencia se dice: "a fin de resolver las controversias entre miembros de Morena y/o entre sus órganos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contará con los medios alternativos de solución de controversias"; y en lo que interesa dice: "los procedimientos se determinarán en el Reglamento de Honestidad y Justicia".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

El artículo 54 dice: “los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo”.

Recordemos que este estatuto además ya cumplió con la revisión que hace el Consejo General del INE para declarar la procedencia legal y constitucional de dicha reglamentación. Entonces, considero que es en función también de estas cláusulas habilitantes que se desarrolla en el reglamento la normatividad correspondiente.

Pero nada más es para aclaración por lo que hace a la intervención del Magistrado Rodríguez Mondragón.

Sería cuanto de mi parte.

Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: También para aclaración yo estaría de acuerdo que en condiciones en las que no se transgreda el principio de reserva de ley podían esas cláusulas habilitantes operar.

Sin embargo, aquí la cláusula habilitante no sólo delega en un órgano distinto, sino también cambia la normatividad respecto que fue prevista en la ley por el legislador.

Entonces, me parece que el límite de esa cláusula habilitante en este caso va en contra del principio de reserva de ley dispuesta por el Congreso Federal.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: ¿Alguien más desea intervenir en relación con este asunto?

Magistrado José Luis Vargas Valdez, por favor.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Sí, Presidente. Gracias.

Yo atendiendo a esta muy interesante discusión creo que eso que acaba de decir el Magistrado ponente probablemente es cierto, probablemente no, pero para eso necesitaríamos hacer el análisis de artículo por artículo para saber efectivamente cuáles de esas normas precisamente adquieren el estatus de reserva de ley previsto, entre otros, por el artículo 39 de la Ley General de Partidos Políticos y cuáles no.

Yo creo que en todos los partidos políticos sin duda existe esa cuestión en la cual los reglamentos han venido abarcando cuestiones que probablemente deberían de estar en los estatutos, pero insisto, habría que hacer ese contraste de normas, mismo que no tenemos en la mesa para poderlo efectuar.

Entonces, a lo mejor es una buena propuesta, que una vez que se vote esto, si no se aprueba el proyecto que nos presenta el ponente, se haga esa revisión minuciosa para efectos de determinar con precisión y no de manera genérica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Vargas.

Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, efectivamente en el caso se plantea una controversia sobre distintos número de artículos, pero me parece que no es necesario hacer ese análisis, dado que con fundamento en la jurisprudencia 1 de 2013 de esta Sala Superior, y en la Constitución, artículos 16, 17 y relacionados, en este caso se analiza si es una autoridad competente o no, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para revisar estas normas, reglas, procedimientos que conforme al 39 constitucional, deben estar en los estatutos y es competencia del Consejo General del INE. Entonces, al estar transgrediendo esta garantía constitucional, de que sean los órganos competentes los que lleven a cabo el acto administrativo pertinente y en este caso no lo es la Dirección Ejecutiva, por eso la propuesta es anular ese oficio y el registro en general, y sin duda reconozco que hay una serie de normas en ese Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia que cabrían a nivel reglamentario.

De hecho, como se leyó por alguno de los Magistrados que han expuesto, esta propia Sala Superior ha reconocido la necesidad de que se reglamente la operación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, pero este es un órgano dentro de Morena y eso no implica que puedan ir en contra del principio de reserva de Ley.

Entonces, sin duda, requiere sí un análisis complejo, pero hay que empezar por el principio y es que lo haga la autoridad administrativa competente.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Mondragón.

¿Alguien más que deseé intervenir en relación con este asunto?

Están a consideración los restantes de la cuenta.

¿Hay alguna otra intervención?

Magistrada Otálora Malassis, por favor, tiene el uso de la voz.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Presidente. Únicamente quisiera intervenir, si no hay alguna otra en el RAP 17, yo quisiera intervenir en el recurso de reconsideración 29 y sus acumulados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Si no hay alguna otra intervención en relación con el RAP 17.

Por favor, Magistrada Otálora, proceda.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Presidente.

Aquí quiero señalar que votaré a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado Rodríguez Mondragón, justamente porque recoge de manera muy certera los precedentes que esta Sala Superior ha venido reiterando en lo que se refiere a los conflictos intercomunitarios en un mismo municipio y cómo deben armonizarse los principios de universalidad del sufragio y el de autodeterminación de toda comunidad.

Me parece, además, en este caso y esto es de suma importancia, que deja sin efectos el acuerdo del Instituto local emitido en el año 2015, en el que se instaba a las comunidades que tenían sistemas normativos internos, que aplicaran y respetaran el principio de universalidad del sufragio, pero como lo señalan en los presentes juicios, los actores a través de dicho acuerdo se impuso a las comunidades indígenas un cambio en su sistema normativo sin que se respetara su derecho a la consulta.

Y, vale la pena aquí recordar cómo nace este acuerdo por parte del IEEPCO que es, a raíz de diversas sentencias emitidas en la integración anterior que se empezó a obligar a las comunidades indígenas a respetar el principio de universalidad del sufragio, particularmente entre las cabeceras y las agencias, sistema que, en mi opinión viene a romper justamente con el sistema normativo interno y criterio del que, ciertamente por mayoría de votos, pero la actual integración ha ido alejándose de este criterio.

Además, tienen razón los actores, ya que esta Sala Superior ha sostenido, acorde con el Convenio 169 de la OIT el derecho a la consulta previa, libre e informada de las comunidades indígenas, cuando existe una medida administrativa o legislativa susceptible de afectar sus derechos.

También, en ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso Sarayaku, que determinó que los pueblos indígenas deben ser consultados sobre asuntos que inciden o pueden incidir en su vida cultural y social, de acuerdo con sus valores, usos y costumbres.

De igual manera, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos en revisión 499 y 500 del 2015 determinó que el derecho de consulta a los pueblos y comunidades indígenas es una prerrogativa fundamental para salvaguardar la libre determinación de estas comunidades.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Ahora bien, aquí en el caso, la orden del Instituto local a las comunidades indígenas, entre ellas la de San Francisco Chindúa de integrar a la ciudadanía de la agencia en la elección de concejales en la cabecera municipal, cuando de acuerdo a su sistema normativo ello no aplica, es una determinación que no puede tomarse de manera unilateral por la autoridad administrativa, sino que es una determinación que compete a la asamblea y la ciudadanía en esta asamblea tiene que determinar si acepta o no acepta esta modificación.

Estas son las razones que me llevarán a votar a favor del proyecto.
Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguien más desea intervenir en este asunto?

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente. Sin abundar mucho, anunciar que me aparto del proyecto que nos presentan y básicamente es por mi criterio convencido de que en ese tipo de asuntos al privar que otro grupo de un mismo municipio pueda ejercer el voto se afecta el principio de universalidad del sufragio.

Quisiera señalar que, en el caso particular, si bien comprendo que el artículo segundo constitucional permite el que se ejerzan bajo sus propios usos y costumbres, también dicho artículo de la Carta Magna establece una prohibición de no vulnerar derechos humanos a las personas a costa de ejercer los usos y costumbres.

Y el caso particular del ayuntamiento que ahora estamos viendo de San Francisco Chindúa, Oaxaca, es importante referir que este asunto y esta problemática en dicho municipio no es novedoso, ya se había presentado en el proceso electoral pasado y básicamente esto está comprendido en el precedente de la Sala Regional Xalapa, el SX-JDC-56/2014, y también nosotros ya nos referimos a dicho proceso electivo en esa comunidad en el recurso de reconsideración 1152 de 2017.

Y básicamente lo que en ambos casos lo que se había señalado es que se daba oportunidad para que se pusieran de acuerdo las agencias con la cabecera para efectos de respetar la universalidad del sufragio.

Es el momento y a partir de este caso se vuelve a reflejar que dicha progresividad que se contempló para que fuera a través de sus acuerdos y el diálogo, no ha existido y que existe la agencia respectiva, sigue siendo limitada a poder ejercer el voto.

Entonces, en ese sentido es que yo insisto, no sólo confirmo el sentido de mi voto, sino ratifico que se necesita ir trabajando cada vez más en atacar la afectación a la universalidad del sufragio, so pretexto de usos y costumbres en los que se limita a ciudadanos participar dentro de un mismo municipio para elegir a sus autoridades.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Vargas Valdez.

¿Alguien más desea intervenir?

Si ya no hay intervenciones, también para anunciar que votaré en contra del asunto, porque yo también he considerado que, si bien el derecho a la libre determinación de los pueblos originarios nos obliga a respetar las especificidades, instituciones y costumbres arraigadas, ello debe hacerse sin arriesgar la unidad nacional, y en la medida que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos fundamentales.

Y en el caso siempre me he pronunciado de que existe una posibilidad de infracción respecto a la universalidad del sufragio.

Y en el caso resalto que hay un antecedente, ya como lo dijo el Magistrado José Luis Vargas Valdez, de haber incorporado a la agencia municipal en otra elección, sobre lo cual ya se pronunció la Sala Xalapa y nosotros.

Y por otra parte también difiero de la construcción argumentativa en el sentido de que puede haber municipios diferenciados en donde haya fracciones de comunidades. Yo así he venido votando por considerar que esto contraviene el artículo 115 constitucional, por tanto, formularé un voto particular en este recurso de reconsideración.

¿Hay alguna otra intervención?

Si no la hay, Secretario general de acuerdos, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: En contra del JDC-162, a favor de los otros dos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En los mismos términos que el Magistrado de la Mata.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los tres proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra del JDC-162 y a favor de los otros.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Estaría en contra del juicio ciudadano 162, en contra del recurso de reconsideración 29 y acumulados y a favor del recurso de apelación 17 de 2020.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del juicio ciudadano 162, también en contra del recurso de reconsideración 29 y acumulados, y a favor del recurso de apelación 17.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el juicio ciudadano 162 de este año se rechazó por mayoría de cinco votos, con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, José Luis Vargas Valdez y de usted, Presidente.

El recurso de reconsideración 29 de este año y sus acumulados, se aprobó por mayoría de cinco votos, con los votos en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez y de usted, Presidente.

Y en tanto, que el asunto restante de la cuenta, el RAP 17, se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, Secretario.

Ante el rechazo del proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 162 de este año, tiene que proceder la Secretaría General de Acuerdos a su retorno, en términos del artículo 70 del Reglamento Interno de este Tribunal, y a efecto de que la ponencia a la que corresponda proponga un nuevo proyecto a este Pleno.

Señor Secretario general de acuerdos, ¿a quién correspondería este retorno?



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: A la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: ¿Si no tiene inconveniente la Magistrada Soto Fregoso?

Entonces procedemos de esa manera, Secretario.

Y, en consecuencia, en el recurso de apelación 17 de este año, se decide:

Único. Se confirma la determinación impugnada.

En los recursos de reconsideración 29, 34 y 42, todos de este año, se resuelve:

Primero: Se acumulan los recursos.

Segundo: Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el apartado respectivo.

Tercero: Se reconoce la validez de la elección de 26 de octubre de 2019 por la Asamblea General Comunitaria de San Francisco Chindúa, Oaxaca.

Cuarto: Se modifica la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que se precisa en el fallo para los efectos indicados.

Secretario general dé cuenta con los asuntos que nos propone la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 939 de este año, interpuesto contra los acuerdos de improcedencia y sobreseimiento respecto de la ampliación de queja intrapartidaria dictados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

La propuesta que se somete a su consideración es revocar los acuerdos de sobreseimiento, así como el acuerdo por el que se determinó improcedente la ampliación de la queja, siempre y cuando no exista una diversa causa de improcedencia y ordenar a la Comisión mencionada a que reponga el procedimiento sancionador ordinario.

Lo anterior, debido a que, contrario a lo manifestado por la responsable, el recurso fue interpuesto en tiempo, ya que el plazo para controvertir el acto de molestia es



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

de 15 días hábiles, de conformidad con lo previsto en la normativa intrapartidista, por lo que se estima oportuna la interposición de la queja.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.

Está a consideración de las Magistradas y de los Magistrados el proyecto de la cuenta.

¿Hay alguna intervención?

Por favor, secretario tome la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En contra de la propuesta con la emisión de un voto particular.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario General de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mi propuesta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del proyecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el juicio ciudadano 939 de este año se aprobó por mayoría de seis votos con el voto en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis, quien anunció la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias Secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 939 de este año se resuelve:

Único. Se revocan los acuerdos controvertidos para los efectos precisados en la ejecutoria

Secretario general dé cuenta con los asuntos que propone a esta Sala Superior el Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 179 de este año, por el que Roberto Reynaldo Alcántara Robles impugna la negativa de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral de proporcionarle un número de folio y de confirmar su asistencia al examen de conocimiento, al cargo de vocal de organización electoral dentro del procedimiento dispuesto en la convocatoria respectiva.

En la propuesta se propone declarar infundados los agravios, porque a pesar de que el actor sostuvo que estuvo impedido por un padecimiento médico para confirmar su asistencia para la elaboración del examen a través del sistema dispuesto en la página electrónica determinada por la autoridad, ello no implicaba que hubiera podido cumplir con el procedimiento a través de los medios dispuestos en la convocatoria para los casos extraordinarios.

De esta manera, al resultar infundado su agravio se propone confirmar la negativa de la Dirección Ejecutiva para que el actor continúe en el concurso.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 697 de 2020, promovido en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, mediante la cual desechó su queja que presentó en contra de la entonces Secretaria general en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional y la Secretaria Nacional de Mujeres, con motivo de su supuesta promoción personalizada al estimar que no se corroboraron los hechos denunciados.

En el proyecto se evidencia la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, pues se desechó la queja sin expresar mayor análisis sobre las conductas denunciadas y la normativa aplicable.

Además, aun y cuando la comisión responsable pretende sustentarse en un oficio que emitió exhortando a la militancia de dicho partido a conducirse bajo determinados criterios, la responsable no justifica en forma exhaustiva por qué la supuesta promoción personalizada de las denunciadas no constituye un incumplimiento a las obligaciones contenidas en el mismo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para que la responsable emita una determinación debidamente fundada y motivada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 16 de este año, promovido para controvertir la presunta omisión del Instituto Nacional Electoral de tramitar, sustanciar el recurso promovido en contra del acuerdo por el que la Junta General Ejecutiva aprobó el Catálogo de Plazas Vacantes para el Segundo Concurso Público 2019-2020 del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Se propone considerar infundados los argumentos relativos a la presunta omisión de sustanciar y resolver lo conducente en el recurso de inconformidad presentado por el actor, toda vez que mediante acuerdo del 19 de marzo la Junta General designó para ese fin a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, de tal forma que es evidente que se ha dado inicio con el trámite correspondiente.

Tampoco le asiste razón al actor respecto a la presunta omisión del Consejo General de emitir la resolución correspondiente, ya que el plazo para resolver se computa a partir de la admisión del recurso.

En consecuencia, se propone declarar infundada la omisión atribuida a los órganos de dirección del Instituto Nacional Electoral.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.

A consideración de las Magistradas y Magistrados los proyectos de la cuenta. ¿Hay intervenciones?

Si no las hay, secretario, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En contra del juicio ciudadano 697 con la emisión de un voto particular y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del JDC-179 y del JE-16 y en contra del JDC-697, y me sumaría al voto particular de la Magistrada Janine, si no tiene inconveniente.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mis proyectos. Y aprovechando el uso de la voz para manifestar que olvidé señalar que emitiré voto particular en el REC-29 que ya fue presentado.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con los tres proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el juicio ciudadano 697 fue aprobado por mayoría de cinco votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular.

Mientras que los restantes asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 179 de este año se decide:

Único. Es infundada la pretensión del actor.

En el juicio ciudadano 697 de este año se resuelve:

Primero. La Sala Superior es competente para conocer del presente juicio ciudadano.

Segundo. Se revoca la resolución partidista para los efectos previstos en la ejecutoria.

En el juicio electoral 16 de este año se resuelve:

Primero. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Segundo. Es infundada la omisión de resolver el recurso de inconformidad indicado en la sentencia, atribuido a la Junta General Ejecutiva y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los siguientes proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras magistradas y señores magistrados.

Doy cuenta con 14 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone el desechamiento de los medios de impugnación al considerar que actualiza una causa de improcedencia.

En primer término, se propone el desechamiento de la demanda del juicio ciudadano 690, promovida para impugnar el acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que desechó la queja de la actora, derivado de la presentación extemporánea de la demanda.

A continuación, se proponen desechar las demandas de los juicios ciudadanos 170 y 1166, promovidos a fin de impugnar, respectivamente, la omisión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de resolver el medio de impugnación relacionado con la insaculación de consejero nacional de dicho partido, correspondientes al estado de Veracruz, así como la respuesta de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena a la consulta relacionada con la suspensión de la renovación de la dirigencia de referido partido.

Lo anterior, ya que los juicios han quedado sin materia.

En el mismo sentido se propone desechar las demandas de los juicios ciudadanos 706 y 765, presentados a fin de controvertir, respectivamente, el oficio de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por el que negó al promovente la solicitud de poner a la vista las constancias de un expediente, así como los acuerdos emitidos por la citada Comisión, por los que admitió diversos procedimientos sancionadores partidistas en contra del actor; lo anterior, ya que los actos combatidos carecen de definitividad y firmeza, pues no se advierte que afecten de forma directa e inmediata la esfera de derecho de los promoventes.

Asimismo, se propone desechar la demanda del juicio ciudadano 705, promovido para impugnar la supuesta notificación de un acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el que admitió la queja presentada en contra de la promovente y ordenó su emplazamiento.

En el proyecto, se estima que el acto controvertido es inexistente, toda vez que la notificación que se combate no ha sido realizada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

A continuación, se propone el desechamiento de la demanda del juicio electoral 21, promovido a fin de impugnar la supuesta omisión del Instituto Nacional Electoral, de resolver un recurso de inconformidad relacionado con el concurso de plazas vacantes del Servicio Profesional Electoral Nacional, lo anterior, ya que el actor agotó su derecho de acción al promover el diverso juicio electoral 16.

A continuación, se propone el desechamiento de la demanda del juicio de revisión constitucional 11, promovido a fin de impugnar el decreto emitido por el Congreso del estado de Guanajuato, relacionado con la facultad de designar y remover al titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral local. Lo anterior, derivado de la falta de personería de la promovente.

De igual modo, se propone el desechamiento de las demandas de los juicios ciudadanos 1333, 1334 y 1361 promovidos para impugnar la modificación por parte del Comité Técnico de Evaluación de la lista de aspirantes que fueron seleccionados para acceder a la etapa de entrevistas del proceso de elección de consejeras y consejeros del Instituto Nacional Electoral. En los proyectos se estima que los medios de impugnación son improcedentes, toda vez que se impugnan actos realizadas en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en diversos juicios ciudadanos, por lo que la vía idónea para conocer la controversia es a través del incidente de incumplimiento de sentencia.

En ese sentido, los proyectos proponen la apertura de dichos incidentes en los asuntos que corresponden.

Finalmente, se propone la improcedencia de los recursos de reconsideración 87 y 100, cuya acumulación se propone, 95, 98 y 99 cuya acumulación también se propone, así como 97, interpuestos para controvertir respectivamente diversas actuaciones realizadas por la Sala Regional Guadalajara en un diverso juicio ciudadano relacionado con integrantes del ayuntamiento de Cihuatlán, Jalisco, así como resoluciones de la Sala Regional Xalapa, relativas a la elección de los concejales municipales de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, así como la revocación de mandato del presidente y la síndica municipal del ayuntamiento de Atocpan, Veracruz.

En los proyectos se estima que los recursos son improcedentes, porque en los fallos combativos no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que en cada caso las responsables solo analizaron aspectos de legalidad, aunado a que los recursos de reconsideración 87 y acumulado han quedado sin materia.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

Magistradas y Magistrados queda a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Hay alguna intervención por parte de ustedes?



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Si no hay intervenciones, secretario tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los desechamientos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra de desechar el JDC-765/2020 y a favor del resto.

Secretario General de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los desechamientos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el juicio ciudadano 765 de este año se aprobó por mayoría de seis votos con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anunció la emisión de un voto particular y los asuntos restantes de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 21 de este año se decide:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Primero. Esta Sala es competente para conocer del juicio.

Segundo. Se desecha de plano la demanda.

En el juicio ciudadano 1334 de este año se resuelve:

Primero. Se desecha de plano la demanda.

Segundo. Se ordena la apertura del incidente de incumplimiento de sentencia en el juicio ciudadano 177 de 2020 y se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que proceda como corresponde.

En los proyectos restantes de la cuenta se decide en cada caso desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado el orden del día de esta sesión pública por videoconferencia y siendo las 16 horas con 2 minutos del 15 de julio de 2020, levanto la presente sesión.

Muy buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 87, 189, fracción XI, y 201, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2020, por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Presidente de este órgano jurisdiccional y el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Fecha de Firma: 17/09/2020 01:43:54 p. m.

Hash:  aFswjGHePzIbDijEv8YLxVbj0ynxl48iZdo15+H6fjc=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Rolando Villafuerte Castellanos

Fecha de Firma: 17/09/2020 01:39:22 p. m.

Hash:  idLq4kkDG9RhzuVwHOWCn5I6fj9fFBGbRkR61+veWfQ=